

	REGLAMENTO	VERSION: 1
		CODIGO: PDS-CYA-REG-001
Interno Centro de Conciliación y Arbitraje		FECHA: 04/May/2019

REGLAMENTO INTERNO CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Aprobado mediante OFI14-00-16242-DMA-2100 de fecha 17 de julio de 2014 del MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO.

CAPITULO I Del Centro de Conciliación y Arbitraje

Sección Primera De la Misión, Visión, Principios y Parámetros de Calidad del Servicio.

ARTICULO 1. MISION Y VISION: El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla tiene como misión administrar la prestación del servicio de justicia mediante los mecanismos alternos de solución de controversias y ofrecer a la comunidad orientación y capacitación permanente en los mismos.

El Centro tiene como visión ser el principal escenario especializado de la región Caribe donde el sector tanto público como privado, resuelven sus controversias mediante el uso de los mecanismos alternativos, en forma ágil, eficaz y económica, contando para ello con los mejores recursos humanos y físicos.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS: El Centro, sus empleados, y todos los integrantes de sus listas, orientarán, con los siguientes principios, el desarrollo de su actividad:

1. Independencia: Todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro de Conciliación y Arbitraje, o que presten sus servicios allí, deberán actuar con libertad y autonomía, con los límites propios que fija la Constitución y la Ley.
2. Confidencialidad: Se guardará la reserva y la prudencia necesarias para promover y acrecentar la confianza de los usuarios en los procesos y trámites que en el Centro se realizan, y protegerá el derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas que asisten.
3. Imparcialidad: Todas las personas que se encuentren vinculadas al Centro, o que presten sus servicios allí, deberán garantizar en sus actuaciones la falta de prevención a favor o en contra de las partes inmersas en el conflicto que se someta a su conocimiento. La objetividad en un criterio rector en todas las actuaciones del Centro.
4. Transparencia: Se tendrá a disposición de los usuarios toda la información pertinente sobre los diferentes procesos y trámites que en el Centro se adelantan. Cuando la elección de los conciliadores, árbitros o amigables componedores sea delegada al Centro, dicha elección se realizará por medio de sorteo efectuado entre los profesionales que pertenezcan a sus listas.
5. Igualdad: Se tratará con igualdad a todos los usuarios del Centro, sin ejercer discriminación de ningún tipo.
6. Eficiencia: Se adelantarán los trámites en la oportunidad y formas debidas, siempre en el menor tiempo posible y con una utilización razonable de los recursos.

ARTICULO 3. POLITICAS Y PARAMETROS QUE GARANTIZAN LAPRESTACIÓN DEL SERVICIO: Este reglamento regula aspectos como el funcionamiento, estructura, conformación tarifas y finalidades del servicio del Centro, con sujeción a la normatividad vigente y a los procesos y procedimientos determinados por las normas de gestión de calidad ISO 9001:2000 y las que sean objeto de estandarización para la implementación de la Norma Técnica de Calidad NTC5906:2012.

Sección Segunda Funciones Generales del Centro

ARTICULO 4. FUNCIONES DEL CENTRO: El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, en virtud de la Constitución Política y la Ley, tiene como funciones generales las siguientes:

1. Promover y tramitar de acuerdo con la Ley y este Reglamento, las solicitudes de conciliación, mediación, arbitraje y amigable composición que se sometan a su conocimiento;
2. Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla, o a quien esta delegue, la integración de las listas de conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios, y amigables componedores, según su especialidad;
3. Designar conciliadores, mediadores, árbitros y amigables componedores cuando a ello hubiere lugar;
4. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, o a quien esta delegue, la integración de la lista de peritos, según sus especialidades;
5. Propender por la generalización, agilización, mejora, divulgación y fortalecimiento de la conciliación, mediación, Arbitraje y Amigable Composición, como alternativas para la resolución de conflictos;
6. Desarrollar programas de capacitación de conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios de tribunales, y amigables componedores, de manera

autónoma o en convenio con otras instituciones;

7. Actuar como secretaría permanente de los Tribunales de Arbitraje en curso;

8. Llevar archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los desarrollos del Centro;

9. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas a los mecanismos alternativos de solución de controversias, tanto en el ámbito nacional como internacional;

10. Mantener, fomentar, celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeras, interesadas en el desarrollo de los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias;

11. Prestar asesorías a otros Centros de Resolución de Conflictos que así lo requieran.

ARTICULO 5. CARÁCTER DEL REGLAMENTO: El reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla tiene carácter interno y determina cómo deberán ser las actuaciones en materia de la prestación de estos servicios.

ARTICULO 6. RESPONSABILIDAD DEL CENTRO: El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, sin perjuicio de la obligación de mantener mecanismos eficaces y seguros para la óptima prestación de sus servicios, no asume responsabilidad por las actuaciones de los conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios de tribunales de arbitraje, amigables componedores y peritos, quienes responderán por hechos o actos suyos cuando haya lugar.

CAPITULO II **De la Administración del Centro**

Sección Primera **Del Director**

ARTICULO 7. DEL DIRECTOR: El Centro tendrá un Director quien además de ejercer las funciones que la Ley prevé, es el encargado de gerenciar, coordinar, ejecutar y responder por la operatividad de los servicios que allí se prestan, sin perjuicio de los especialmente delegados a otras personas en este reglamento.

ARTICULO 8. CALIDADES DEL DIRECTOR: El Director deberá ser abogado titulado con conocimientos en mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos, formado en conciliación de acuerdo con las normas legales, de calificación profesional e idoneidad moral reconocida, que le permitan cumplir con las funciones previstas en la Ley y en éste reglamento.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL DIRECTOR: Son funciones del Director, además de las señaladas en la Ley y en este reglamento, las siguientes:

1. Podrá actuar como conciliador en las solicitudes que ante el Centro se presenten cuya cuantía supere los 16 SMLMV.
2. Dirigir en forma eficiente las actividades del Centro, para que los servicios que allí se presten se ajusten a la Ley y al reglamento;
3. Definir y coordinar los programas de investigación y desarrollo de nuevos productos; de difusión y promoción de los servicios que presta el Centro entre los distintos estamentos educativos, gremiales económicos y comunidad en general;
4. Definir programas académicos y de capacitación, directamente o en coordinación con otras entidades, relacionados con las actividades que desarrolla el Centro;
5. Definir programas de capacitación para conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios arbitrales y amigables componedores y expedir los correspondientes certificados;
6. Expedir las constancias y certificaciones que acrediten la calidad de conciliadores, mediadores, árbitros, amigables componedores, y secretarios de tribunales;
7. Verificar que los aspirantes a integrar las diferentes listas cumplan con los requisitos señalados por la Ley y por este reglamento;
8. Actuar como secretario de tribunales de Arbitraje, a su discreción y en casos excepcionales hasta su instalación, siendo postulado por los mismos tribunales;
9. Llevar las listas de conciliadores, mediadores, árbitros, secretarios, y amigables componedores del Centro;
10. Llevar el registro contentivo de las solicitudes de Conciliación, mediación, Amigable Composición y Arbitrajes radicados en el Centro;
11. Verificar el desarrollo de las audiencias de conciliación y mediación y del cumplimiento de los deberes de los conciliadores y mediadores designados por este centro, elaborando los informes pertinentes;
12. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro;
13. Llevar el Registro de las Actas de conciliación y el archivo de las constancias de no conciliación;

Sección Segunda **Del Subdirector**

ARTICULO 10. CALIDADES Y FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR: El Centro podrá tener un Subdirector, el cual deberá ser abogado titulado con conocimientos en mecanismos Alternos de Resolución de Conflictos, formado en conciliación de acuerdo con las normas legales, y ejercerá las siguientes funciones:

1. Hacer las veces de Director del Centro, en las faltas temporales, accidentales o absolutas de aquél;
2. Servir de Secretario ad hoc en la instalación de los tribunales, cuando fuere necesario;
3. Expedir y rubricar copia de las actas de conciliación realizadas en el Centro;
4. Actuar como secretario de Tribunales de Arbitraje, cuando así sea designado por los mismos Tribunales;
5. Actuar como conciliador, cuando así sea designado;
6. Las demás que delegue o asigne el Director.

CAPITULO III De la Conciliación

Sección Única De los Conciliadores

ARTICULO 11. LISTAS DE CONCILIADORES: El Centro tendrá listas de conciliadores clasificados por especialidad jurídica, la cual estará conformada por un número suficiente de abogados calificados que permita atender de manera ágil y eficiente el servicio de la conciliación extrajudicial en derecho.

Parágrafo Primero: Los conciliadores del Centro podrán ser, adscritos e internos. Los adscritos corresponden a aquellos abogados externos que pertenecen a la Lista propia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla y que actúan como conciliadores en los trámites que ante éste se presenten. Los internos son aquellos conciliadores vinculados a la Cámara de Comercio de Barranquilla mediante contrato laboral.

Parágrafo segundo: Independientemente de la forma como se seleccione al conciliador, éste no podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del Centro, salvo casos excepcionales previamente autorizados por el director del Centro.

Los casos excepcionales en que se podrán celebrar audiencias por fuera del Centro, previamente autorizadas por el director son:

1. Grave estado de salud física del Convocante o Convocado, certificado por la EPS respectiva, que impidan su comparecencia a las instalaciones del Centro.
2. Cuando el Convocante o Convocado supere la edad de setenta y cinco (75) años de edad y no pueda acudir por sus propios medios a las instalaciones del Centro.

ARTICULO 12. REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR: Quien aspire a formar parte de las listas de conciliadores deberá presentar solicitud en tal sentido, indicando la especialidad jurídica en la cual quiere ser inscrito, diligenciar el formato correspondiente y entregar los siguientes documentos:

- a. Hoja de vida;
- b. Fotocopia de la tarjeta profesional.
- c. Acreditar el diplomado de formación de conciliadores, realizado en una entidad avalada por el Ministerio de justicia y del Derecho. El Centro verificará lo anterior en el Sistema Nacional de la Conciliación en el Directorio de Capacitados en Conciliación.
- d. Certificado de antecedentes disciplinarios (de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura) con una vigencia no superior a tres (3) meses,
- e. Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades competentes con una vigencia no superior a seis meses.
- f. Copia de los documentos que acrediten su especialidad jurídica o experiencia profesional equivalente.
- g. Cualquier otro requisito que las leyes impongan.

La inscripción y la renovación en el registro de conciliadores podrán tener un costo, fijado cada año por el Centro.

Parágrafo Primero: Quien aspire a formar parte de las listas de conciliadores adscritos, deberá acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco (5) años obtenida una vez recibido el título de abogado.

Parágrafo Segundo: Los Conciliadores deberán renovar su inscripción cada dos (2) años mediante solicitud escrita presentada al Director del Centro. Además deberán anexar el Certificado de antecedentes disciplinarios (de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura) con una vigencia no superior a tres (3) meses y el Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades competentes con una vigencia no superior a seis (6) meses.

ARTICULO 13. Ingreso a las Listas. El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y la idoneidad del candidato, y por conducto del Presidente Ejecutivo procederá a su presentación ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, o al órgano que esta delegue, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

CAPITULO IV De la Mediación

Sección Única De los Mediadores

ARTÍCULO 14. LA MEDIACION: El interesado en la solución de un conflicto podrá acudir a la mediación. Si no se llega a un acuerdo a través de este mecanismo, las partes seguidamente podrán solicitar una conciliación, para lo cual se dirigirán al Director del Centro, o a quien éste delegue. De existir un acuerdo se expedirá un acta de conciliación, de lo contrario, se levantará la constancia de no conciliación.

ARTÍCULO 15. LISTA DE MEDIADORES: La lista de mediadores deberá estar conformada por un número suficiente de profesionales de diversas disciplinas, debidamente calificados y formados que permita atender de manera ágil y eficiente el servicio de mediación de conflictos.

ARTÍCULO 16. REQUISITOS PARA SER MEDIADOR: Quien aspire a formar parte de la lista de mediadores, deberá diligenciar el formato correspondiente, anexando:

- a. Hoja de vida;
- b. Copia del diploma profesional, ya sea como psicólogo, sociólogo, comunicador social o carreras afines;
- c. Documentos que, a juicio de la Cámara de Comercio de Barranquilla, acrediten su idoneidad y capacitación para ejercer como mediador;
- d. Certificado de antecedentes penales y disciplinarios expedido por las autoridades competentes, y;
- e. Cualquier otro requisito que las leyes lleguen a imponer.

El formato y la inscripción tendrán un costo, fijado cada año por el Centro.

ARTÍCULO 17. INGRESO A LA LISTA: El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y la idoneidad del candidato, y por conducto del Presidente Ejecutivo procederá a su presentación ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, o al órgano que ésta delegue, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

CAPITULO V Del trámite

Sección Única Del trámite Conciliatorio y/o de Mediación

ARTÍCULO 18. TRAMITE ANTE EL CENTRO: Quien esté interesado en adelantar una conciliación y/o mediación, enviará la solicitud correspondiente al Centro de Conciliación, a la que deberá acompañar copia del recibo de pago de los derechos del Centro y del conciliador y/o mediador. Adicionalmente, la solicitud de conciliación y/o mediación deberá contener:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus apoderados si los hay;
2. Los hechos en forma clara y sucinta;
3. Las pretensiones que se quieran hacer valer;
4. Una estimación objetiva de la cuantía de los intereses en conflicto, a menos que sea un asunto de cuantía indeterminada;
5. Copia para el traslado de cada parte convocada, así como los certificados que acrediten la existencia y representación legal, cuando sea del caso.

Parágrafo Primero: Desistimiento: Si antes del envío de las citaciones la parte convocante desiste del trámite, el valor cancelado se reembolsará en su totalidad. Una vez enviadas y sin que se haya celebrado la primera audiencia, solo se reembolsará el 70% de lo totalmente pagado. Si el desistimiento se presenta después de haberse llevado a cabo por lo menos una audiencia o sesión, no habrá lugar a reembolso alguno.

ARTÍCULO 19. FECHA DE LA AUDIENCIA: Recibida la solicitud en el Centro, si reúne los requisitos exigidos, el Director, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, designará al conciliador y/o mediador, quien citará a las partes y atenderá el caso, señalándoles sitio, fecha y hora en las cuales se adelantarán las audiencias correspondientes.

ARTÍCULO 20. FORMA DE DESIGNACION: El Director y/o los conciliadores o mediadores internos atenderán las conciliaciones y/o mediaciones que se presenten ante el Centro. No obstante, por razones de tiempo, número de casos, especialidad del asunto materia del conflicto, entre otras, podrá el Director asignar conciliaciones y/o mediaciones a los conciliadores o mediadores adscritos al Centro, para lo cual deberá tener en cuenta, dentro de criterios de objetividad y transparencia, la disponibilidad del profesional, la materia de que se trate, la aceptación del conciliador para participar en convenios con tarifas especiales, etc. En ningún caso la designación de los conciliadores adscritos podrá ser discrecional y para tal fin, el centro contará con un programa o software que así lo garantice.

ARTÍCULO 21. REEMPLAZO DEL CONCILIADOR Y/O MEDIADOR: El Director del Centro, a petición motivada de una de las partes, podrá cambiar antes de la primera audiencia al conciliador y/o mediador designado por el siguiente de la lista, si lo considera justificado o conveniente. Podrá hacerlo también directamente, cuando el conciliador se declare impedido o cuando un hecho o circunstancia le impida asumir y/o proseguir una audiencia.

ARTÍCULO 22. IMPARCIALIDAD Y CONFIDENCIALIDAD: El conciliador y/o mediador deberá actuar con absoluta imparcialidad, razonando objetivamente acerca de las argumentaciones de las partes, propiciando que se produzcan fórmulas concretas y viables de avenimiento. En todo caso mantendrá absoluta reserva sobre lo que se ventile dentro del trámite.

ARTÍCULO 23. VALIDEZ DEL ACUERDO: El acuerdo conciliatorio se consignará en un acta, la cual deberá contener los requisitos de ley para poder ser registrada.

Tratándose de una mediación, el acuerdo podrá plasmarse en un contrato de transacción, si así lo disponen las partes.

ARTICULO 24. IMPOSIBILIDAD DEL ACUERDO: Si no comparecen las partes, o alguna de ellas, o si no se logra acuerdo alguno, se expedirán las constancias de ley.

ARTICULO 25. DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN. Gastos Administrativos y Honorarios del Conciliador:

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, dispone que de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el Centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al Centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho:

CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes - SMLMV)	TARIFA
Menos de 8	9 SMLMV
Entre 8 e igual a 13	13 SMLMV
Más de 13 e igual a 17	16 SMLMV
Más de 17 e igual a 35	21 SMLMV
Más de 35 e igual a 52	25 SMLMV
Más de 52	3.5%

Independientemente de la cuantía, la tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv).

Liquidación de la tarifa. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, según lo disponga el Reglamento.

En uno y otro caso se debe cumplir por el Convocante el siguiente procedimiento para la devolución de las sumas de dinero:

1. Solicitud por escrito suscrita por el Convocante.
2. Formato de Solicitud de reembolso debidamente diligenciado, el cual será entregado en la Secretaría del Centro.
3. Recibos originales de pago.
4. Fotocopia del RUT y/o Cédula de Ciudadanía
5. En caso de no poder asistir el Convocante personalmente para la devolución del dinero, deberá otorgar poder especial amplio y suficiente para realizar el trámite respectivo, especialmente con la facultad expresa de recibir la suma de dinero que será objeto de devolución.

Reliquidación de la tarifa de conciliación. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado.

Encuentros adicionales de la audiencia de conciliación. Si las partes en conflicto y el conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada.

Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor. El Centro podrá establecer con carácter general y en el marco de acuerdos o alianzas, o de manera unilateral descuentos especiales sobre dichas tarifas.

CAPITULO VI

Sección Única De la Amigable Composición

ARTICULO 26. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, confía a un tercero que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor actúa por mandato de las partes involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

Corresponde a las partes decidir sobre el número y calidades requeridas para los amigables componedores que estimen convenientes designar. El silencio de las partes sobre este aspecto, traslada al Centro la obligación de designar el amigable componedor, caso en el cual el amigable componedor será único.

La parte interesada o en forma conjunta, presentarán una solicitud en la cual se indicará:

1. Su nombre, domicilio y dirección;

2. Las cuestiones sobre las cuales versará la amigable composición;
3. Una razonable y objetiva estimación de la cuantía de la controversia sometida a Amigable Composición;
4. El número de amigables componedores convenidos, y la autorización para que el Centro los nombre, cuando sea del caso.

Parágrafo: Las lista de Amigables Componedores del Centro será la misma que integran las listas de Árbitros por especialidad jurídica del Centro.

ARTICULO 27. DESIGNACION POR EL CENTRO. EFECTOS. PROCEDIMIENTO Y TARIFAS:

a. Designación por el Centro: Cuando la designación del amigable componedor tenga que realizarla el Centro, será mediante sorteo entre las personas que integren las listas de árbitros teniendo en cuenta la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia, y que no hayan tramitado solicitudes de amigable composición.

b. Efectos de la amigable composición: La decisión del amigable componedor mediante la cual resuelve la controversia, producirá los efectos legales propios de la transacción. Si las partes no lo estipularen, el término máximo para que el amigable componedor profiera la decisión será de seis (6) meses contados a partir de su nombramiento.

c. Procedimiento: Las partes fijarán el procedimiento de la amigable composición. No obstante, si no lo fijasen los amigables componedores se sujetarán a las siguientes reglas generales:

1. La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.

2. Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.

3. El amigable componedor dispondrá de un plazo máximo de seis(6) meses contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.

4. La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

d. Tarifas: El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables componedores, se regirán por las mismas tarifas establecidas para el arbitraje en el presente Reglamento y/o la Ley o Decretos Reglamentarios establecidos por el Gobierno Nacional, atendiendo los siguientes toques máximos:

Cuantía de la Amigable Composición (Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes - SMLMV)	Honorarios Máximos por Amigable Componedor
Menos de 10	10 SMLMV
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Más de 1764	1.5% de la cuantía

En caso de Amigable Componedor único, los mencionados toques podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada amigable componedor no podrán superara la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a amigable composición, la parte solicitante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía (menos de 400 SMLMV) el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Si es un trámite de mayor cuantía (más de 400 SMLMV) o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el amigable componedor.

Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de cada amigable componedor y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, el amigable componedor o amigables componedores tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

ARTICULO 28. ACEPTACION Y CONSIGNACION: El amigable o amigables componedores deberán manifestar su aceptación a más tardar dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de su designación y señalarán los honorarios que deban percibir por su gestión de conformidad con las tarifas establecidas en este reglamento. La consignación será efectuada por las partes en igual proporción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la liquidación de gastos y honorarios. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquélla podrá hacerlo por esta dentro de los cinco días hábiles siguientes, pudiendo solicitar su reembolso inmediato. Si este no se produce, podrá solicitarle al amigable componedor que en la decisión a proferir se tenga en cuenta el pago efectuado y ordene su reembolso, dependiendo del resultado de la misma, pudiendo ordenar compensaciones. Si no se efectúa la consignación total, el trámite se declarará fallido.

ARTICULO 29. Decisión y Registro y Archivo de expedientes de amigables composiciones. Una vez proferida, la decisión del amigable componedor o amigables componedores y extendida el acta correspondiente, el amigable componedor fijara a través de un aviso que será dispuesto en la cartelera del Centro, a través del cual comunicará a las partes las decisiones adoptadas. Este aviso será fijado por el término de cinco (5) días, y su contenido y el contenido del acta, quedarán a disposición de las partes en la secretaria del Centro. Una vez entregada al Centro para su archivo y debidamente notificada, se les entregará copia auténtica de ella a las partes.

El Centro conformará un expediente en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte de las amigables composiciones, en cada una de las fases que desarrolla la ley y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La solicitud de amigable composición será siempre el primer documento que allí se consigne. El expediente será identificado con el nombre de las partes y el amigable componedor o amigables componedores.

Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes correspondiente a trámites de amigables composiciones presentes en la normativa vigente, el Centro destinará un espacio físico donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar los expedientes con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.

El Centro mantendrá el expediente de las amigables composiciones por tres (3) años al cabo del cual, el Centro podrá ordenar su conservación mediante cualquier medio técnico, siempre y cuando se garantice su reproducción.

El Centro procederá de igual forma respecto de los expedientes de amigables composiciones, cuando el proceso termine por cualquier otra causa.

Parágrafo: DE LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO. El Centro colocará a disposición de las partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento establecido por las partes, la ley o el presente reglamento, notificará las decisiones que se tomen al interior de la amigable composición. Esta cartelera será el principal mecanismo para las notificaciones de todas aquellas actuaciones que se desarrollen dentro de la amigable composición.

CAPITULO VII Del Arbitraje

Sección Primera De los Árbitros

ARTÍCULO 30. LISTAS DE ARBITROS: Las listas de árbitros deberán estar conformadas por un número suficiente de abogados calificados, que a juicio de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla, o del órgano que ésta delegue, permitan atender de manera ágil y eficiente el servicio de arbitraje institucional de acuerdo a la especialidad jurídica.

ARTÍCULO 31. REQUISITOS DE INGRESO: Quien aspire a ser inscrito en las Listas de Árbitros deberá ser colombiano y ciudadano en ejercicio. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución. Acreditar una experiencia profesional no inferior a diez(10) años obtenida una vez recibido el título de abogado, ser una persona versada en la materia o especialidad elegida, y elevar por escrito la solicitud correspondiente mediante el formato diseñado por el Centro, anexando os siguientes documentos:

- Hoja de Vida.
- Certificados que acrediten su especialidad jurídica.
- Fotocopia de la tarjeta profesional de Abogado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía;
- Certificado de antecedentes disciplinarios, en los cuales no registre sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la República, ni del Consejo Superior de la Judicatura.
- Certificado de Antecedentes Judiciales.

Parágrafo: El Centro de Conciliación y Arbitraje se reserva el derecho de determinar la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar el servicio sin que en ningún momento pueda el árbitro pertenecer a más de dos especialidades.

ARTICULO 32. INGRESO A LA LISTAS: Verificados por el Director del Centro el lleno de los requisitos mencionados y la idoneidad del candidato, por conducto del Presidente Ejecutivo procederá a su presentación ante la Junta Directiva, o ante el órgano que ésta delegue, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud. El Centro podrá establecer unos derechos por concepto de admisión a la lista. Una vez escogido deberá suscribir una Carta Convenio en la cual contraerá el compromiso formal de cumplir la Ley, el Reglamento del Centro, los deberes y los procedimientos y sanciones que se podrán aplicar cuando no se cumplan las disposiciones establecidas por el Centro.

Parágrafo: Ningún árbitro podrá desempeñarse simultáneamente en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Sección Segunda De los Secretarios de los Tribunales de Arbitraje

ARTICULO 33. REQUISITOS PARASER SECRETARIO: Podrán ser inscritos como secretarios de Tribunales de Arbitraje quienes cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser abogado titulado.
2. Ser ciudadano en ejercicio,
3. Acreditar experiencia profesional no inferior a tres (3) años, obtenida una vez recibido el título de abogado;
4. Haber aprobado el curso de secretaría de tribunales de arbitramento que el Centro o cualquier otra institución acreditada dicte.
5. No registrar antecedentes disciplinarios y judiciales.

La solicitud se hará mediante el diligenciamiento del formato diseñado por el Centro, al cual se le deberá anexar la Hoja de Vida; certificado donde consta haber cursado y aprobado el curso sobre secretaría de tribunales de arbitraje; los certificados de antecedentes disciplinarios judiciales expedidos por las autoridades competentes, y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

El Centro podrá establecer unos derechos por concepto de admisión a la lista de secretarios.

ARTÍCULO 34. DESIGNACION Y FUNCION DE LOS SECRETARIOS: Los secretarios serán designados discrecionalmente por los árbitros o el árbitro único de la Lista de Secretarios del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

La función primordial de los secretarios es la de servir de apoyo a los árbitros en su labor de administrar justicia, así como coordinar con el Centro la logística necesaria para el correcto funcionamiento de los tribunales de arbitraje.

Parágrafo primero: El Secretario no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros.

Parágrafo segundo: Ningún Secretario podrá desempeñarse simultáneamente en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Son funciones especiales del secretario:

- a. Recibir el expediente por parte del director del Centro, legajarlo y foliarlo;
- b. Tener en permanente conocimiento a las partes y árbitros de los memoriales, providencias, actuaciones, etc, que lleguen y/o se emitan en el proceso;
- c. Coordinar con la secretaría del Centro, con la debida antelación, la reserva de las salas y equipos;
- d. Cancelados los gastos y honorarios, coordinar con la secretaría del Centro el suministro de los refrigerios para las audiencias, exclusivamente;
- e. Coordinar con el director del Centro el procedimiento para la liquidación de gastos y honorarios;
- f. Entregar al Centro copia del auto que decreta gastos y honorarios una vez se expida y quede en firme;
- g. Antes de proferirse el laudo, entregar a las partes y/o apoderados el formato de evaluación del servicio para su diligenciamiento y devolución;
- h. Proferido el laudo, dentro de los cinco (5) días siguientes, entregarlo al Centro en medio magnético para su fijación en la Web. (con auto aclaratorio si lo hay);

ARTÍCULO 35. INASISTENCIA DEL SECRETARIO: El secretario que deje de asistir a las audiencias por dos veces sin causa justificada, o tres veces en forma justificada, podrá ser relevado de su cargo por el tribunal de arbitramento, evento en el cual deberá devolver al presidente del Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a su relevo, la totalidad de la suma recibida por concepto de honorarios.

Si en cualquier momento el secretario renuncia a su cargo, deberá devolver la totalidad de los honorarios recibidos hasta ese momento.

ARTÍCULO 36. CAPACITACION: Con el fin de mantener permanentemente capacitados a los miembros de la Lista, tanto de árbitros como de secretarios, el Centro de Conciliación y Arbitraje organizará periódicamente cursos de actualización sobre el tema arbitral o de derecho empresarial.

Sección Tercera Del Procedimiento y Trámite del Arbitraje

ARTÍCULO 37. SOLICITUD DE INICIO TRAMITE ARBITRAL: El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por las normas vigentes, acompañada del pacto arbitral y dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Si el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla no es competente para conocer del trámite arbitral, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, el Centro remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

En la solicitud se deberá indicar, por lo menos:

1. El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados si los hay;
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad;
3. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados;
4. Los fundamentos de derecho que se invoquen;
5. La estimación razonada de la cuantía del litigio;
6. Copia autentica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.
7. Los demás requisitos que establezca la Ley y este reglamento.

Parágrafo Primero: La solicitud para la convocatoria a un tribunal de arbitraje deberá presentarse en tantas copias cuantos árbitros deban integrar el Tribunal, y dos copias adicionales, una para el traslado y otra para el archivo del Centro.

Parágrafo Segundo: Cuando el demandado sea una entidad pública se deberá presentar dos (2) copias adicionales de la demanda arbitral y sus anexos con destino a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 38. DESIGNACION DE ARBITROS: Radicada la solicitud, el Centro verificará la forma de designación de los árbitros acordada

en el pacto arbitral aportado, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Parágrafo Primero: Deber Información: La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

El Centro dispondrá de un formato para que los árbitros y secretarios cumplan con el deber de información, el cual deberá ser diligenciado y hacer parte del expediente.

Parágrafo segundo: De la designación de apoderado para atender solicitudes de Amparo de Pobreza. Cuando el Centro reciba la solicitud para la designación de apoderado para avocar el conocimiento de casos donde alguna de las partes haya solicitado amparo de pobreza, el Director del Centro tomará en cuenta el tipo de asunto o especialidad jurídica y acudirá a la lista respectiva de árbitros y efectuará el sorteo respectivo.

Si por cualquier causa el designado no asume el cargo, el Director del Centro podrá reemplazarlo inmediatamente, repitiendo el mismo procedimiento de sorteo.

Parágrafo Tercero: En aquellos casos donde proceda la figura del curador ad-litem, estos serán elegidos de la lista de árbitros según los criterios definidos por este reglamento.

ARTICULO 39. DESIGNACION POR EL CENTRO: Si las partes no se ponen de acuerdo, o hay presunción de inexistencia de ánimo para la designación, o el tercero delegado no los designa dentro del término establecido, y en el pacto arbitral se acordó acogerse al presente Reglamento, le corresponderá al Director del Centro hacerlo, mediante sorteo, entre los árbitros pertenecientes a las listas dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Si de acuerdo con la clasificación por especialidad, todos los árbitros se encuentran actuando en otros procesos al momento de hacer un sorteo, este se hará entre todos ellos.

Los árbitros que estén actuando en procesos en los que se haya concedido amparo de pobreza o actúen ad honorem, podrán participar sin limitaciones en los sorteos.

Se podrán nombrar árbitros suplentes personales, con la finalidad única y exclusiva de suplir al árbitro designado que no pueda aceptar, o respecto del cual sobrevenga una falta absoluta.

Las partes de común acuerdo, podrán reemplazar total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal

Parágrafo: Elegidos los árbitros por sorteo y sin que se haya notificado a ninguno de los demandados el auto admisorio de la demanda, el convocante podrá retirarla y/o sustituirla las veces que quiera, pero los árbitros ya designados serán los mismos, siempre y cuando la presentación nuevamente de la demanda se haga dentro de los seis meses siguientes a su anterior retiro y/o sustitución.

ARTICULO 40 INSTALACION DEL TRIBUNAL: Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, o el árbitro haber manifestado no estar incurso en alguna de las circunstancias descritas en el Código de Etica, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el Centro fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la Ley y este reglamento.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente. El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación y cumplir con el deber de información dentro de los cinco (5) días siguientes.

Será posesionado por el Presidente del Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se remita a las partes su aceptación y el formato del deber de información.

Parágrafo: Cuando en los procesos arbitrales intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el Centro informará a la Procuraduría General de la Nación la fecha en la que se realizará la instalación del tribunal. Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTICULO 41. PROCEDIMIENTO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE: Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley, los decretos reglamentarios y las

circulares en emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1. Demanda y Traslado:

a. El trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la Ley, o inadmitirla o rechazarla.

La admisión, inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirá de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia del pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en la Ley.

b. Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

c. Si la demanda está ajustada a los requisitos de Ley, se correrá traslado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvención.

d. Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvención, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda antes de la audiencia de conciliación.

2. Trámite de la audiencia de conciliación. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual tribunal instará a las partes a que resuelvan sus divergencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles formulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación en la totalidad de las pretensiones se dará por terminado el proceso arbitral y el tribunal lo aprobará mediante auto.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitramento o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición que será resuelto inmediatamente.

Parágrafo: Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 msmlmv)

3. Desarrollo de la primera audiencia de trámite: Verificada la consignación de los honorarios y gastos de acuerdo con la Ley, el Tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite. En esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones. La decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

4. Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El tribunal de arbitraje o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

El Secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible.

5. Adopción Laudo: El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite.

Para el cálculo del presente término, se tomarán en cuenta los días calendario, de tal suerte que el tribunal deberá anunciar, desde el mismo momento en que se realizará la primera audiencia de trámite, el resultado del conteo de estos 180 días.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

6. Laudo arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la Ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación, cuya presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 42. DEL REGISTRO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTES DE TRIBUNALES DE ARBITRAJE. El Centro conformará un expediente en el cual se consignarán todos los documentos que hagan parte del respectivo litigio, en cada una de las fases que desarrolla la ley y el presente reglamento para efectos del procedimiento. La demanda será siempre el primer documento que allí se consigne. El expediente será identificado con el nombre de las partes y una vez haya sido debidamente instalado se mantendrá en custodia del Tribunal hasta la adopción del laudo.

Atendiendo las disposiciones alusivas al archivo y custodia de los expedientes correspondiente a trámites arbitrales presentes en la normativa

vigente, el Centro destinará un espacio físico donde dispondrá del mobiliario idóneo para guardar los expedientes con las más altas condiciones de salubridad y seguridad.

El Centro mantendrá el expediente por tres (3) años al cabo del cual, el Centro podrá ordenar su conservación mediante cualquier medio técnico, siempre y cuando se garantice su reproducción.

El Centro procederá de igual forma respecto del Expediente, cuando el proceso termine por cualquier otra causa.

ARTICULO 43. De las tarifas de Arbitraje. Gastos Administrativos y Honorarios de los Árbitros. Para la Fijación de los honorarios de cada árbitro, se tendrán en cuenta los siguientes topes máximos:

Cuantía del Proceso (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes)	Honorarios Máximos por Arbitro
Menos de 10	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLMV)
Entre 10 e igual a 176	3.25% de la cuantía
Más de 176 e igual a 529	2.25% de la cuantía
Más de 529 e igual a 882	2% de la cuantía
Más de 882 e igual a 1764	1.75% de la cuantía
Más de 1764	1.5% de la cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo 4. Los derechos sobre los servicios del Centro comprenden la utilización de la Sala de Arbitraje y sus equipos en días hábiles, en el horario de atención al público que rija para el Centro, hasta por el término de diez (10) meses, contados a partir de la admisión de la solicitud de convocatoria. En caso de que el Tribunal resuelva sesionar en horas no hábiles, requiera otros servicios, o se haya excedido del término de los diez (10) meses, estos derechos serán cargados proporcionalmente según el tiempo transcurrido, a la cuenta de gastos decretados por el tribunal.

Parágrafo 5. En el caso de árbitros que estén domiciliados en una ciudad diferente a Barranquilla, sus gastos por concepto de pasajes, alojamiento y transporte serán asumidos por las partes. Gastos Iniciales. Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decreta el Tribunal.

En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Gastos del Centro de Arbitraje. Los gastos del Centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decreta el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.

Tarifas en asuntos con cuantía indeterminada. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en este artículo.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Cuando el proceso termine por Conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios.

ARTÍCULO 44. DISTRIBUCIÓN DE LOS HONORARIOS. Una vez el tribunal se declare competente, el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

ARTÍCULO 45. DE LOS MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL USUARIO RELATIVA A LOS PROCESOS ARBITRALES. El Centro colocará a disposición de las

partes y de las personas interesadas, una cartelera en lugar visible, donde siguiendo el procedimiento consignado en el Código General del Proceso, relativo a las notificaciones por estado, notificará las decisiones que se tomen al interior de los procesos arbitrales. Esta cartelera será el principal mecanismo para la práctica de las notificaciones de todas aquellas providencias que sean diferentes al laudo arbitral.

La decisión que tome el tribunal de arbitraje a través del laudo arbitral, será notificada en la misma audiencia donde se realizará la lectura de la parte resolutive, y después quedará a disposición de las partes en la secretaria del Centro, para los fines que estas estimen pertinentes.

ARTICULO 46. TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO: Fracasada la audiencia de conciliación y hasta la primera audiencia de trámite, si el proceso arbitral culmina por cualquiera de las formas anormales contempladas en ley procesal civil, o por conciliación, o por haber declarado el tribunal su falta de competencia, los árbitros y el secretario tendrán derecho a percibir un 25% de la totalidad de sus honorarios. El mismo porcentaje aplicará por concepto de los derechos de administración a favor del Centro.

CAPITULO VIII **Del Código de Ética del Conciliador**

ARTÍCULO 47. OBLIGACION FRENTE ALAS PARTES: El conciliador deberá reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su diferencia. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario, o de manifestar el fracaso de esta ante la ausencia de ánimo conciliatorio o la falta de interés de acudir al arbitraje.

Parágrafo: Las reglas contenidas en este capítulo se aplicarán también a la mediación y a los mediadores.

ARTICULO 48. DEBERES, PROHIBICIONES E INHABILIDADES: Será deber del conciliador excusarse por propia iniciativa frente a un trámite, si sabe de alguna causal que le inhabilite para conocer del asunto.

ARTÍCULO 49. IMPARCIALIDAD: Deberá conservarse siempre la imparcialidad. Si en cualquier momento de la conciliación se estuviere incapacitado para conducir el proceso de manera imparcial, por concurrir en él alguna causal que lo inhabilite según lo dispuesto en el Reglamento del Centro o en la ley, será su deber renunciar.

ARTÍCULO 50. OBLIGACION DE MEDIOS: El conciliador deberá abstenerse de hacer promesas o de dar garantías acerca de los resultados de la conciliación, pues su obligación es de medios y no de resultados.

ARTÍCULO 51. En la conciliación se deberá emplear un lenguaje adecuado, respetuoso, que invite a las partes al entendimiento para lograr un compromiso psicológico en la búsqueda de la solución al problema. En co-mediación, los aspirantes a ser conciliadores podrán intercambiar información con el conciliador tutor asignado, pero se cuidarán de no mostrar discrepancias de opinión frente a las partes.

ARTÍCULO 52. El conciliador deberá velar porque se encuentren representados en el trámite los intereses de todas las personas que guarden relación con la diferencia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la conciliación. En caso necesario, el conciliador sugerirá que estas personas se incorporen a la conciliación.

ARTÍCULO 53. RESERVA: Toda la información entregada por las partes durante el proceso de conciliación, así como el trámite mismo, son absolutamente confidenciales. En consecuencia:

a. Queda vedado revelar información obtenida durante los respectivos trámites, salvo que se trate de un hecho constitutivo de un delito de aquellos que la ley obliga a denunciar, sin perjuicio del sigilo profesional. Este deber de confidencialidad se aplica igualmente a las partes y a todas aquellas personas que participen en la conciliación en calidad de observadores, co-mediadores, abogados, peritos así como a todo el personal del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

El conciliador no podrá revelar a una de las partes lo que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo.

b) Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación con las actuaciones surtidas son estrictamente confidenciales.

ARTICULO 54. Queda prohibido brindar a las partes consejo o asesoría legal, técnica o de otra índole, en relación con el asunto sometido a conciliación, sin perjuicio de la introducción e ilustración que el operador le debe dar a las partes sobre cada trámite.

Igualmente, no se podrá recomendar a persona alguna como experto para que asesore a las partes, con excepción de la recomendación de la lista de peritos para que sean las mismas partes las que los designen.

ARTÍCULO 55. Los conciliadores deberán desempeñar sus funciones con excelencia profesional y cuidarán de ayudar a difundir los mecanismo de resolución de conflictos en forma seria y honesta.

ARTICULO 56. Queda prohibido a los conciliadores aceptar pagos, obsequios u otras dádivas de las partes, durante o después del proceso, excepto el proveniente de sus honorarios.

ARTÍCULO 57. Cualquier infracción a las normas éticas contenidas en este capítulo será objeto de revisión por parte del Centro y, si quedare comprobada, se adoptarán las sanciones correspondientes. El Centro está facultado para excluir de las respectivas listas a quienes incurran en una infracción que así lo justifique.

CAPITULO IX
CÓDIGO DE ÉTICA PARA ARBITROS

ARTÍCULO 58. Las normas de este capítulo se aplicarán a todos aquellos particulares que fungen como árbitros en tribunales de arbitramento, en su condición de árbitros inscritos en la lista del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla. Su objeto es garantizar la imparcialidad e independencia del árbitro, y la eficiencia del servicio de arbitraje que administra el Centro.

Asimismo, estas normas serán aplicables en lo pertinente a los secretarios y amigables componedores.

ARTICULO 59. Es incompatible con la integridad y transparencia del trámite arbitral que alguien solicite ser designado para un asunto concreto. Sin embargo, una persona puede mostrarse interesada en general en desempeñarse como árbitro.

ARTÍCULO 60. Quien acepte su designación como árbitro deberá sopesar si cree contar con la disponibilidad necesaria como para realizar su labor sin demora. Su aceptación dará a suponer que hizo el análisis correspondiente.

ARTICULO 61. Toda persona propuesta como árbitro revelará a las partes, y al Centro al momento de aceptar su nombramiento, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a una duda justificable en cuanto a su imparcialidad o independencia, o confirmará por escrito que tal circunstancia no existe. Así, deberá revelar todo vínculo económico, comercial, profesional, familiar o social, presente o pasado, con alguna de las partes, socios o accionistas de éstas o apoderados, que pudiera afectar su imparcialidad o crear razonablemente la apariencia de parcialidad o prejuicio.

De la carta de aceptación del árbitro que invoque alguna de las circunstancias anteriores, el Centro le enviará copia de ella a cada una de las partes para que se pronuncien. Pasados cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo sin obtener pronunciamiento alguno, se entenderá que acogen el nombramiento del árbitro para integrar el tribunal.

Si, en cualquier etapa del arbitraje, surgiesen nuevas circunstancias que pudieran dar lugar a una duda justificable en cuanto a la imparcialidad o independencia del árbitro, el árbitro revelará rápidamente esas circunstancias en la forma prevista en este Código.

Una vez aceptada su designación y durante el desempeño de sus funciones como árbitro, éste debe evitar establecer vínculos económicos, comerciales, profesionales, familiares o sociales, o adquirir intereses personales o económicos, que puedan afectar su imparcialidad o crear razonablemente la apariencia de parcialidad o prejuicio. Los árbitros deben evitar, durante un período de tiempo razonable, toda circunstancia que pueda crear razonablemente la apariencia de que han sido influenciados en el arbitraje por la expectativa o posibilidad de una relación o interés de ese tipo.

ARTÍCULO 62. Los árbitros deben comportarse de manera ecuaníme con todas las partes y no deben dejarse influenciar por presiones externas, por el temor a la crítica ni por intereses personales.

ARTÍCULO 63. Si las facultades del árbitro provienen de un acuerdo entre las partes, el árbitro no puede extralimitarse en sus facultades ni hacer menos de lo necesario para ejercerlas plenamente. Si el acuerdo entre las partes establece procedimientos para la realización del arbitraje o remite a reglas que deberán aplicarse, el árbitro está obligado a cumplir tales procedimientos o reglas.

ARTÍCULO 64. El árbitro debe hacer todo lo razonablemente posible para impedir el uso de tácticas dilatorias, el acoso de cualquiera de las partes o de otros participantes u otra violación o alteración del proceso de arbitraje. Deberá, en consecuencia, usar sus poderes de instrucción y ordenación.

ARTÍCULO 65. Los deberes éticos de un árbitro comienzan con la aceptación de su designación y continúan en vigor durante todas las etapas del proceso. Además, siempre que se establezca expresamente en este Código, algunos deberes éticos comienzan en el momento en que se solicita a la persona que se desempeñe como árbitro, e incluso algunos permanecen en vigencia hasta después de haberse proferido el laudo y notificado a las partes.

ARTÍCULO 66. A quien se solicite aceptar una designación como árbitro debe hacer el más prudente esfuerzo para informarse de la existencia de cualquier interés o vínculo de la naturaleza descrita en el anterior artículo.

ARTICULO 67. La obligación de dar a conocer los intereses o vínculos arriba descritos no caduca y exige a la persona que acepta una designación como árbitro dar a conocer, en cualquier etapa del arbitraje, la aparición, el recuerdo o el descubrimiento de cualquiera de tales intereses o vínculos.

ARTICULO 68. Una vez instalado el tribunal y en cualquier etapa posterior, los mencionados intereses o vínculos deben darse a conocer a todas las partes a través del Centro de Conciliación y Arbitraje en caso de que el tribunal esté integrado por un único árbitro, evento en el cual el Director del Centro, una vez haya sido enterado de la situación que origina el eventual conflicto de interés, lo pondrá en conocimiento de las partes e interesados. Cuando el tribunal sea plural, cada uno de los árbitros designados debe informar a los otros de la existencia de los intereses o vínculos que se hayan dado a conocer, y estos deberán ordenar al secretario que se comunique la situación a las partes, interesados y al Centro.

ARTÍCULO 69. Si desde el nombramiento y hasta la instalación del Tribunal, todas las partes solicitan la separación de un árbitro, éste debe retirarse. En los demás casos procederá la recusación por el interesado, en la forma y términos establecidos en las leyes de procedimiento civil.

ARTÍCULO 70. Los árbitros no deben discutir el caso con ninguna de las partes en ausencia de las demás, excepto en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando se coordine con una parte asuntos tales como la hora y el lugar de la audiencia u otros menesteres concernientes a la normal conducción del proceso. Sin embargo, el árbitro debe informar rápidamente a cada una de las otras partes acerca de la

conversación mantenida, y no tomar ninguna decisión definitiva con respecto al tema de dicha conversación hasta haberle dado a cada parte ausente la oportunidad de expresar sus puntos de vista;

b. Cuando una parte no se presente a una audiencia después de haber recibido la debida notificación;

c. Cuando las partes soliciten o acepten expresamente que dichas discusiones tengan lugar.

ARTICULO 71. Los árbitros deben llevar a cabo el proceso de arbitraje de manera equitativa, con celeridad, con preservación del derecho de defensa y el debido proceso, y tratar a todas las partes con igualdad y ecuanimidad en todas las etapas del arbitraje.

ARTÍCULO 72. Los árbitros no podrán actuar como tales o como conciliadores o mediadores o como representantes o abogados, en ulteriores procesos arbitrales respecto de asuntos relacionados o derivados de aquellos que conformaron el objeto de su jurisdicción en un proceso arbitral.

ARTICULO 73. El árbitro debe ser paciente y cortés con las partes, con sus abogados y con los testigos; y debe fomentar un comportamiento similar con todos los participantes del arbitraje.

ARTÍCULO 74. El árbitro debe decidir todas las cuestiones con justicia, haciendo uso de su propio juicio independiente, y no debe dejar que presiones externas influyan en su decisión.

ARTÍCULO 75. El árbitro no puede delegar su sagrado deber de laudar en otra persona.

ARTICULO 76. Como el árbitro se encuentra en una relación de confianza frente a las partes, no debe, en ningún momento, utilizar información confidencial adquirida durante el proceso de arbitraje en su propio beneficio o en beneficio de otros, así como tampoco para afectar negativamente los intereses de otra persona.

ARTICULO 77 Salvo excepciones legales, el árbitro debe mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relativas al proceso de arbitraje y a su decisión.

ARTICULO 78. No es correcto que el árbitro informe a alguien de su decisión antes de comunicársela a todas las partes. Si hay más de un árbitro, ninguno de los árbitros debe informar de las deliberaciones de éstos a ninguna persona, en ningún momento.

ARTICULO 79. Teniendo en cuenta el carácter oneroso del arbitraje, las personas a las que se solicite desempeñarse o que se estén desempeñando como árbitros, deberán regirse por los mismos altos estándares de integridad, ecuanimidad y prudencia que se aplican a las otras funciones del caso. En consecuencia, los árbitros deben evitar escrupulosamente negociar con las partes el monto de sus honorarios o comunicarse con ellas para presionar de alguna forma su consignación.

ARTICULO 80. El presidente del Tribunal es el responsable del manejo de los emolumentos correspondientes a honorarios; en consecuencia, los mismos estándares de integridad, ecuanimidad y prudencia antes mencionados regirán para las relaciones entre ellos. Por lo tanto, ningún árbitro podrá exigirle al Presidente el pago de sus honorarios antes del término que establezca la ley.

ARTICULO 81. Serán causales de exclusión de las listas de árbitros:

- a) El incumplimiento grave de las funciones encomendadas por el Centro.
- b) Quien habiendo aceptado la designación no la atienda debidamente o no concurra a las audiencias, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.
- c) La no aceptación de una designación será motivo de exclusión de las listas, a menos que exista suficiente justificación
- d) Quien pretenda cobrar o cobre efectivamente remuneraciones diferentes o adicionales a los honorarios autorizados, reciba dádivas de las partes o cualquier otra conducta contraria a la ley y la ética.
- e) Quien sea sancionado disciplinariamente, o penalmente por delito doloso con sentencia ejecutoriada.
- f) Quien haya suministrado información inexacta respecto a sus condiciones y calidades o hechos que constituyan una eventual causal de impedimento.

CAPITULO X TRIBUNAL DE ÉTICA

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y JUZGAMIENTO DE FALTAS AL CODIGO DE ETICA

INTEGRACIÓN Y REACUSACIONES

ARTICULO 82. El Tribunal de Ética estará integrado por tres miembros, de reconocida idoneidad moral, dos de los cuales deberán estar formados en cualquier disciplina, excepto la del derecho. El tercer miembro deberá en todo caso ser abogado.

Los miembros del tribunal serán designados de la siguiente manera:

- a. Dos por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- b. Uno, que deberá ser abogado, elegido mediante voto secreto por la mayoría de los miembros de la lista de árbitros que asistan a la convocatoria para tal elección, realizada por el Director del Centro.

Parágrafo: Los árbitros que no puedan asistir personalmente a la reunión, podrán ejercer el derecho a voto por medios electrónicos (fax, correo electrónico, etc) u otorgar poder especial sin necesidad de autenticación, a otro árbitro de la lista con facultad expresa para depositar el voto.

ARTICULO 83. La designación será para un período de dos (2) años. Transcurrido dicho periodo sin que el nominador se pronuncie sobre el particular, se entenderá prorrogado por un lapso igual y así sucesivamente.

Parágrafo: Se tendrá como secretaría del Tribunal las oficinas del Centro de Conciliación y Arbitraje, sin perjuicio de que se reúnan a deliberar donde a bien tengan.

ARTICULO 84. El cargo de miembro del Tribunal de Ética es ad honorem, y así se les hará saber al momento de ser designados.

ARTICULO 85. El designado, podrá manifestar su aceptación al cargo dentro de los diez días siguientes contados desde la fecha de recibo de la respectiva comunicación. Vencido dicho plazo, se entenderá que ha rechazado la postulación.

ARTICULO 86. Los miembros del Tribunal de Ética deberán excusarse de intervenir cuando quiera que en ellos recaiga una o más causales de recusación establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 87. El imputado o incurso en presunto acto de violación al Código de Ética podrá recusar a los miembros del Tribunal dentro de los tres (3) primeros días de haber sido citado para su defensa o descargo, cuando se encontraren en algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior, debiendo presentar en su caso, las pruebas pertinentes.

ARTICULO 88. La recusación será resuelta por los restantes miembros del Tribunal. En caso de empate, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio designará un miembro ad hoc. Si los recusados fueren dos o todos los miembros del Tribunal, la misma Junta Directiva, designará, de entre la lista de árbitros del Centro de Arbitraje, a los miembros ad hoc del Tribunal. En lo no dispuesto en este artículo, se aplicarán las reglas previstas en el código de procedimiento civil.

CAPITULO XI ACTOS PROCESALES

ARTICULO 89. El procedimiento será escrito y las actuaciones se agregarán foliadas para constituir el expediente del imputado o investigado, el cual será secreto, salvo para quienes intervienen directamente en el procedimiento.

ARTICULO 90. Cualquier persona con interés legítimo, podrá denunciar ante el Tribunal de Ética los hechos u omisiones que, a su juicio, constituyan violación de las normas sobre la ética arbitral que se hayan dado en un determinado proceso.

ARTICULO 91. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener:

- a. Nombre, domicilio y los demás datos personales del denunciante;
- b. Relación de los hechos, su autor y partícipes;
- c. Pruebas de que disponga;
- d. Datos personales del denunciado;
- e. Firma del denunciante.

Parágrafo: El denunciante no es parte en el proceso, pero tendrá facultades para ampliar la prueba ofrecida con la denuncia. La denuncia no es susceptible de renuncia ni desistimiento.

ARTICULO 92. Podrán rechazarse in límine aquellas denuncias cuya improcedencia sea evidente

CAPITULO XII PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ETICA

ARTICULO 93. Recibida la denuncia, en el menor tiempo posible el Tribunal de Ética correrá traslado al denunciado, emplazándolo para que en el término de diez (10) días comparezca, ejerza su defensa y presente sus descargos de manera escrita. Contestado el traslado, si existieran hechos a probar, el Tribunal aceptará con amplitud la prueba que resulte pertinente y conducente, ordenando los medios para la práctica de la misma, y en su caso expresará mediante auto, las razones que fundamentaren el rechazo de alguna de ellas.

Si el imputado no comparece a defenderse, dicha conducta podrá ser considerada como indicio grave en su contra.

ARTICULO 94. El Tribunal tiene dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo que podrá ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

ARTICULO 95. El procedimiento debe impulsarse de oficio por el Tribunal, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación respecto de los hechos sometidos a su decisión.

ARTICULO 96. Si se solicita una prueba pericial, esta estará a cargo de los peritos inscritos en la Lista Oficial del Centro de Conciliación y Arbitraje. Sólo en el caso de inexistencia de peritos o expertos inscritos o negativa a aceptar el cargo por todos ellos, el Tribunal podrá designar un profesional

experto y reconocido.

ARTICULO 97. Si el perito no produjera su informe o no subsanara las omisiones en el plazo que se le fijare, cesará en el cargo y se designará otro. Si no compareciera por dos veces a la audiencia fijada para que dé explicaciones, también cesará en el cargo. Los honorarios del perito serán a cargo de quien solicitó dicha prueba, los cuales deberán ser consignados previamente a su práctica.

ARTICULO 98. Cuando haya lugar a declaración del imputado, testimonios o explicaciones de los peritos, estas se producirán en audiencia ante el Tribunal, levantándose el acta respectiva.

ARTICULO 99. La decisión del Tribunal, la cual será aprobada por mayoría, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la etapa probatoria, y deberá ser motivada en los hechos y pruebas aportadas. La decisión del tribunal consistirá en alguna de las siguientes sanciones para el imputado, dependiendo de la gravedad de la falta cometida y salvedad hecha de lo previsto en este código en relación con causales expresas de expulsión:

- a. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida;
- b. Expulsión de la respectiva lista del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla, sin derecho a reingresar a futuro y sin perjuicio de las acciones pertinentes ante las autoridades competentes;
- c. Suspensión hasta por tres (3) meses como miembro de cualquiera de las listas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla;
- d. En caso de reincidencia, la expulsión definitiva.

Contra la decisión del tribunal no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 100. Cuando por los mismos hechos se ventile un proceso penal o disciplinario ante las autoridades públicas competentes, el pronunciamiento del Tribunal de Ética será independiente de aquellos, al igual que en los casos en que los jueces hayan impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate. Discrecionalmente el Tribunal podrá ordenar la suspensión del proceso si la causa penal o disciplinaria ante la autoridad pública pertinente estuviese pendiente de resolución.

ARTICULO 101. Las normas de este capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las quejas o denuncias elevadas contra conciliadores.

CAPITULO XIII De los Auxiliares de la Justicia Arbitral

Sección Única De los Peritos

ARTICULO 102. PERITOS Y FIJACION DE HONORARIOS: En la Conciliación, tribunales de arbitramento, amigable composición o cualquier otro mecanismo que establezca la ley y que guarde relación con las actividades del Centro, los peritos serán designados preferiblemente de la lista que para esos efectos lleve la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Los peritos son auxiliares de la justicia que deben garantizar la Imparcialidad, honestidad y conocimiento en las labores a ellos encomendadas.

Sus honorarios, en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o el tribunal, según sea el caso, o en su defecto los que señale la ley, según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 103. LISTA DE PERITOS: El Centro podrá contar con una lista de peritos, expertos en diversas áreas del conocimiento, que estará a disposición de los conciliadores, mediadores, árbitros y amigables componedores, de acuerdo con las previsiones de ley y este reglamento.

Son requisitos para ser miembro de la lista de peritos:

- a. Ser una persona de conducta intachable y goce de excelente reputación profesional y/o técnica;
- b. Que no tenga antecedentes disciplinarios ni penales por delitos dolosos;
- c. Que no se encuentre desempeñando un cargo público;
- d. Experiencia mínima de cinco (5) años en el área respectiva;
- e. Fotocopia del título y/o tarjeta profesional;
- f. Para el cargo de traductor e intérprete, u otro cargo que sea técnico, la experiencia mínima será de dos años.

Parágrafo: Las personas jurídicas también podrán ser miembro de la lista de peritos, caso en el cual deberán ser instituciones ampliamente reconocidas local, nacional o internacionalmente como expertas en el respectivo asunto.

CAPITULO XIV Insolvencia de Personas naturales no comerciantes

ARTÍCULO 104. Insolvencia de Persona Natural No comerciante: El Centro de Conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, podrá conocer de los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes en los términos y condiciones previstos en la Ley 1564 de 2012 y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

ARTÍCULO 105. Lista de Conciliadores en Insolvencia de persona Natural No Comerciante: La lista de conciliadores en Insolvencia deberá estar conformada por un número suficiente de profesionales calificados que permita atender de manera ágil y eficiente los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Parágrafo: Podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia, los promotores inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades para el régimen de insolvencia empresarial que hayan sido inscritos en la lista conformada por este Centro de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 106. Los profesionales que aspiren a formar parte de las listas de conciliadores en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante deberán solicitar su ingreso por escrito, acompañando los siguientes documentos:

- a. Hoja de vida;
- b. Fotocopia de la tarjeta profesional.
- c. Cursar y aprobar el Programa de Formación, de mínimo ciento veinte (120) horas, en Insolvencia, acreditado con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada.
- d. Certificado de antecedentes disciplinarios (de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura) con una vigencia no superior a tres (3) meses,
- e. Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades competentes con una vigencia no superior a seis meses, y;
- f. Cualquier otro requisito que las leyes impongan.

Parágrafo: Cada dos años los conciliadores y/o promotores que integren la lista de conciliadores en procesos de insolvencia deberán acreditar la realización de cursos de educación continuada mínimo de cuarenta (40) horas. Lo anterior se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar.

ARTICULO 107. Ingreso a Lista de Conciliadores en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante: El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y la idoneidad del candidato, y por conducto del Presidente Ejecutivo procederá a su presentación ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, o al órgano que esta delegue, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

ARTICULO 108. Del Procedimiento de Negociación de Deudas y de las Tarifas:

Procedimiento: Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante se sujetarán de la siguiente forma:

a) Del presupuesto para acogerse y solicitud:

La persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia. Estará en cesación de pagos cuando como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos(2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) del pasivo total a su cargo.

La solicitud de trámite de negociación de deuda podrá ser presentada directamente por el deudor o través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta de negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala la Ley.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conversación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

La solicitud del trámite y las declaraciones del deudor se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en ella deberá precisarse que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica.

b. Designación del Conciliador y aceptación de solicitud:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes so pena de ser excluido de la lista. El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificara si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si ésta no cumple el conciliador otorgará cinco (5) días para que se corrija. Si dentro de ese plazo no se subsana o no sufraga las expensas del trámite la solicitud será rechazada.

Si se cumplen los requisitos de la solicitud y se sufragan las expensas, se dará inicio a la negociación de deudas y se fijará fecha para la audiencia dentro de los veinte(20) días siguientes a la aceptación de la solicitud. El término para llevar a cabo el procedimiento es de sesenta (60) días. Por acuerdo del deudor y alguno de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

c. Desarrollar de la Audiencia de Negociación de Deudas:

La audiencia de negociación de deudas se sujetará se desarrollara de la siguiente manera:

El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y si no existen objeciones, ella constituirá la relación definitiva de las acreencias. El conciliador podrá propiciar fórmulas de arreglo en caso de divergencias. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas se considerará la propuesta del deudor. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y deudor.

El conciliador podrá suspender la audiencia de negociación de deudas las veces que sea necesario si advierte una posibilidad objetiva de arreglo, reanudándolas a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. No obstante las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo so pena de fracaso.

d. Acuerdo de Pago:

1. Reglas del acuerdo:

1. Deberá celebrarse dentro del término estipulado y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.
3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer de la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término.

2. Contenido del acuerdo: El acuerdo debe contener como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

3. Reformas del acuerdo:

El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos la cuarta parte de los créditos insolutos.

La solicitud deberá formularse ante el Centro acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

4. Impugnación del Acuerdo: El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

5. Cumplimiento del Acuerdo: Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

Si transcurrido el término previsto para la negociación de deuda no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

6. Incumplimiento del Acuerdo: Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en la Ley.

TARIFAS. El Centro, en los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, estimará las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor. El monto de la tarifa se calculará de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), la tarifa a aplicar será de hasta cero punto dieciocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.18 smlmv)

2. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) y sea inferior o igual a diez salarios mínimo legales mensuales vigente(10 smlmv), la tarifa máxima a aplicar será de hasta cero punto siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (0.7 smlmv)

3. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimo legales mensuales vigente (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)

4. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.5 smlmv), sin que pueda superarse los treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 smlmv), tal como se indica en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS CREDITOS (SMLMV)	TARIFA MAXIMA (SMLMV)
De 0 hasta 1	0.18
Más de 1 hasta 10	0.7
Más de 10 hasta 20	1.0
Más de 20 hasta 40	2.5
Más de 40 hasta 60	4.0
Más de 60 hasta 80	5.5
Más de 80 hasta 100	7.0
Más de 100 hasta 120	8.5
Más de 120 hasta 140	10
Más de 140 hasta 160	11.5
Más de 160 hasta 180	13
Más de 180 hasta 200	14.5
Más de 200 hasta 220	16
Más de 220 hasta 240	17.5
Más de 240 hasta 260	19

Más de 260 hasta 280	20.5
Más de 280 hasta 300	22
Más de 300 hasta 320	23.5
Más de 320 hasta 340	25
Más de 340 hasta 360	26.5
Más de 360 hasta 380	28
Más de 380 hasta 400	29.5
Más de 400	(30 máximo)

De acuerdo con las anteriores tarifas, corresponderá al Conciliador el sesenta (60%) por ciento por concepto de honorarios y el cuarenta (40%) al Centro para cubrir los gastos administrativos

CAPITULO XV Disposiciones Finales

ARTÍCULO 109. PERIODO DE LOS MIEMBROS: El periodo de los árbitros, secretarios de tribunales, conciliadores, mediadores y amigables compondores será de dos (2) años. Dicho período se entiende comprendido entre el 1º de enero del primer año y el 31 de diciembre del segundo año. La Junta Directiva de la Cámara de Comercio, o el órgano que por estatutos de la Cámara sea el competente, podrán revisar las listas correspondientes en forma periódica para su actualización y adecuación.

Parágrafo Transitorio: Los periodos de que trata este artículo comenzarán desde el 1º de enero de 2.014.

Parágrafo : Transcurrido el periodo de dos años de que trata el inciso anterior, sin que haya pronunciamiento sobre el particular, se entenderá prorrogado por un lapso igual y así sucesivamente.

ARTÍCULO 110. Una misma persona podrá integrar simultáneamente la lista de árbitros, conciliadores y amigables compondores, pero quien sea excluido de una de ellas, quedará automáticamente excluido de las demás.

ELABORO	REVISO	APROBO
Nombre: Karen Yurani Acuna Vega Cargo: PROFESIONAL DE GESTION DE CALIDAD Y RIESGOS Fecha: 04/May/2019	Nombre: Nuribeth Deniva Altamar Pájaro Cargo: ASISTENTE CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Fecha: 04/May/2019	Nombre: Juan Carlos Aguancha Segebre Cargo: DIRECTOR DE CONCILIACION Y ARBIGTRAJE Fecha: 04/May/2019

